

Modelo de Protocolo para la participación en el Espacio Controlado de Pruebas a suscribir entre el Promotor y la Autoridad Supervisora al amparo de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

Madrid, a [...] de [...] de [...]

De una parte, [...], en representación de [designar autoridad supervisora], en calidad de [...],

En adelante, “la Autoridad Supervisora” por haber sido designada/s responsable/s del seguimiento del proyecto por razón de su competencia material.

Y de otra Parte,

[...], con NIF nº [...] y domicilio en [...], representada en este acto por [...] con DNI/N.I.E y domicilio en [...]. Actúa en calidad de [...], (mediante poder otorgado ante Notario XXX el día [...] de [...] de [...], con nº [...] de su protocolo), como promotor/promotores del Proyecto XXX, incluido en el listado de proyectos publicado en fecha [...] por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional por haber recibido evaluación previa favorable de la Autoridad Supervisora.

[...] con D.N.I./NIE nº [...] y domicilio en [...].

(En adelante, el “Promotor”).

La Autoridad Supervisora/ cada una de las Autoridades Supervisoras y el Promotor serán referidos individualmente como “Parte” y, de manera conjunta como “Partes”.

Las Partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse en virtud de este Protocolo y

EXPONEN

Primero.- Que la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero (en adelante, la Ley 7/2020, de 13 de noviembre) regula un entorno controlado de pruebas que permite llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero.

Segundo.- Que el Promotor ha presentado una solicitud para acceder a dicho espacio controlado de pruebas conforme a un proyecto piloto consistente en [...] (en adelante, el “Proyecto”).

Tercero.- Que con fecha [...] la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional ha publicado en su sede electrónica la lista de proyectos que han recibido una evaluación previa favorable para acceder a dicho entorno de pruebas. En dicha lista

figura incluido el Proyecto. Asimismo, en dicha lista se contempla que [...] (y [...]) será(n) la(s) Autoridad(es) Supervisora(s).

Como consecuencia de lo anterior, ambas partes acuerdan suscribir el presente Protocolo de pruebas (el "Protocolo de Pruebas") obligándose con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Ley aplicable. El presente Protocolo de Pruebas se rige por lo dispuesto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre y en las cláusulas que se establecen a continuación.

Segunda.- Objeto. El Protocolo de Pruebas tiene por objeto recoger los términos en los que se realizarán las pruebas del Proyecto Piloto presentado, de forma que se permita al Promotor la realización –de manera controlada y delimitada– de las pruebas incluidas en el Proyecto.

Forman parte integrante del Protocolo el documento de condiciones particulares –que se incorpora como Anexo I– en el que se describen las condiciones específicas con arreglo a las cuales se desarrollarán las pruebas correspondientes al Proyecto del Promotor, así como el Anexo II, que contiene a las medidas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que el Promotor deberá adoptar y aplicar.

Tercera.- Duración. El presente Protocolo de Pruebas producirá efectos desde el momento de su firma por las partes y se extinguirá en el momento en que se concluyan las pruebas y se remita a la Autoridad Supervisora la memoria en la que se evalúen los resultados de las mismas.

No obstante, en caso de que tras el examen de resultados el Promotor estime conveniente desarrollar pruebas adicionales o complementarias podrá instar a la Autoridad Supervisora a que se extienda su duración, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre. La Autoridad Supervisora podrá concederla en caso de que lo estime necesario o conveniente para la conclusión del Proyecto.

Asimismo, el Protocolo se extinguirá en caso de que el Promotor no llegue a acreditar, en su caso, la obtención del consentimiento informado de los participantes en las pruebas y la activación del sistema de garantías e indemnizaciones previsto en el artículo 9 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, en el plazo establecido en las condiciones particulares, salvo causa suficientemente justificada que será apreciada por la Autoridad Supervisora, así como en caso de interrupción definitiva de las pruebas de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre y de lo dispuesto en la Cláusula Decimocuarta.

No obstante, y sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la pérdida de vigencia de este Protocolo no impedirá la reclamación por los participantes en el Proyecto, hasta que estuvieren completamente satisfechas, en su caso, de todas las indemnizaciones pendientes que resulten procedentes. Asimismo, la pérdida de vigencia de este Protocolo no impedirá que los perjudicados puedan presentar las

correspondientes reclamaciones de daños y perjuicios. Todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula séptima.

Cuarta.- Inicio y plazo de realización de las pruebas. Con carácter previo al inicio de las pruebas la Autoridad Supervisora deberá aprobar el modelo del documento informativo único a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, salvo que en el desarrollo de las pruebas no requiera la intervención de ningún participante.

En caso de que el Proyecto requiera la intervención de participantes durante las pruebas, el Promotor podrá dar inicio a las pruebas una vez se haya acreditado ante la Autoridad Supervisora, mediante declaración responsable y a satisfacción de esta, que se ha recabado, en su caso, el consentimiento informado de los participantes en las pruebas, así como que se ha procedido a la activación del sistema de garantías e indemnizaciones previsto en el artículo 9 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre. En caso de que el Proyecto prevea la incorporación sucesiva de nuevos participantes, la declaración responsable deberá indicar, además de que se ha activado el sistema de garantías e indemnizaciones atendiendo al número máximo de participantes que se prevea, que se recabará el consentimiento informado de cada uno de ellos antes de que se produzca dicha incorporación.

Las pruebas previstas en el Proyecto se realizarán en los plazos y demás términos y condiciones a los que se refiere el Anexo I, en el que se deberá especificar, en particular, si las pruebas requieren o no la intervención de Participantes y si estos intervienen desde el principio o en momentos posteriores.

No obstante, la realización de las pruebas podrá suspenderse o darse por concluida a instancia de la Autoridad Supervisora o del Promotor en los casos y con las condiciones previstas en el artículo 16 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre y la Cláusula Decimocuarta.

Quinta.- Obligaciones del Promotor. El Promotor se obliga a ejecutar el Proyecto y las pruebas de acuerdo con las condiciones particulares establecidas en el Anexo I.

Además, el Promotor se compromete a adoptar cuantas medidas sean necesarias para proteger los derechos e intereses de los participantes que, en su caso, participen en las pruebas, así como para garantizar que la realización de las pruebas no afectará a la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o a terceros no participantes en las pruebas y, en especial, las siguientes:

- i. Cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable, incluyendo la relativa a la protección de datos de carácter personal; con los objetivos de la normativa sobre protección de los usuarios de servicios financieros y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones particulares; y con lo dispuesto en este Protocolo.

En particular, el Promotor deberá cumplir con las obligaciones de responsabilidad proactiva previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y en el resto de normativa aplicable sobre protección de datos personales vigente en cada momento, en los términos previstos en la declaración responsable cuyo modelo consta adjunto en el Anexo [...] de la Resolución de [...], de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se convoca el acceso al espacio controlado de pruebas previsto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

Asimismo, el Promotor deberá cumplir con las medidas previstas en el Anexo II relativas a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

- ii. Recabar el consentimiento informado de los participantes que, en su caso, participen en las pruebas.
- iii. Permitir a los participantes poner fin a su participación en las pruebas conforme al régimen de desistimiento previsto en el modelo de documento informativo único, sin que ello genere en ningún caso derecho de indemnización ni compensación alguna para el Promotor de las pruebas.
- iv. Establecer y mantener actualizado el sistema de garantías e indemnizaciones en beneficio de los participantes conforme a lo indicado en el apartado e) del artículo 8.2 y en los artículos 12 y 13 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre y en el Anexo I, con objeto de cubrir las posibles responsabilidades en que pueda incurrir.
- v. Realizar un seguimiento activo de las pruebas, de manera que pueda adoptar medidas inmediatas en caso de producirse una evolución negativa de las mismas.
- vi. Ajustarse a las indicaciones que emita la Autoridad Supervisora durante la realización de las pruebas.
- vii. Proporcionar a la Autoridad Supervisora toda aquella información que esta considere necesaria, incluida la referida en el apartado siguiente, para efectuar un adecuado seguimiento del Proyecto y de las pruebas y comprobar que su desarrollo se ajusta a lo previsto en este Protocolo.

Sexta.- Delegación de funciones. La delegación de funciones o prestación de servicios relacionados con el Proyecto o con las pruebas por parte del Promotor en terceras personas no excluye ni disminuye su responsabilidad respecto al cumplimiento íntegro de las obligaciones que establecen este Protocolo y la Ley 7/2020. En todo caso, será responsabilidad del Promotor garantizar el cumplimiento por las terceras personas de las obligaciones derivadas del presente Protocolo y, en particular, del deber de confidencialidad con arreglo a la Cláusula Undécima del presente Protocolo.

Séptima.- Garantías. A fin de hacer frente a las posibles responsabilidades que pudieran derivarse como consecuencia de la realización de las pruebas, el Promotor se obliga a constituir y mantener en todo momento un sistema adecuado de garantías e indemnizaciones conforme a lo dispuesto en el Anexo I.

Los participantes podrán ejercer el derecho a ser resarcidos de los daños y perjuicios que, en su caso, se les hubieran podido ocasionar como consecuencia de su participación en las pruebas con cargo a las garantías constituidas y durante el plazo que se fija en el Anexo I. Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier acción legal frente al Promotor o Promotores de acuerdo con las disposiciones generales aplicables.

El Promotor se obliga a poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora, de manera inmediata, cualquier cambio significativo en el Proyecto o situación que pudiera suponer un incremento de los riesgos con respecto a los inicialmente calculados, debiendo en estos casos proceder, con la misma inmediatez, y cuando resulte necesario, a la elevación de las garantías inicialmente constituidas. Todo ello sin perjuicio de que la Autoridad Supervisora pueda exigir el incremento de las garantías en estos casos, con independencia de si la necesidad de ese incremento hubiera sido puesta en su conocimiento por el Promotor o apreciada por ella de oficio.

La falta de cumplimiento por parte del Promotor de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores o de los requerimientos de la Autoridad Supervisora podrá considerarse causa de incumplimiento del Protocolo a efectos de la Cláusula Decimocuarta.

La Autoridad Supervisora podrá aceptar una reducción de las garantías inicialmente constituidas por el Promotor si apreciara un exceso notable de las mismas en relación con los riesgos que pudieran derivarse de las pruebas, previa petición y justificación detallada por el Promotor.

Las garantías financieras que se constituyan se otorgarán con objeto de cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en que pudiera incurrir el Promotor, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre.

La documentación en la que se formalicen las garantías financieras especificará claramente las cantidades garantizadas, así como el procedimiento, la documentación y el plazo de ejercicio del derecho de resarcimiento de los daños por parte de los participantes que pudieran resultar perjudicados.

En el caso de avales bancarios o fianzas deberán otorgarse a primer requerimiento y con renuncia a posibles beneficios de orden o excusión y división por parte del avalista o fiador. El Promotor deberá acreditar que tiene formalizados los instrumentos necesarios para la cobertura de las garantías para todo el período de duración de las pruebas y hasta que concluya el plazo máximo de duración de las garantías conforme al Anexo I.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, la Autoridad Supervisora no será responsable de los posibles daños y perjuicios que pudieran originarse durante el desarrollo de las pruebas. Esta regla alcanza igualmente a sus colaboradores, monitores, asesores externos contratados por la Autoridad Supervisora, en su caso, o miembros del personal de la Autoridad Supervisora que participen en la monitorización de las pruebas.

En ningún caso el Promotor será resarcido por la Autoridad Supervisora de las pérdidas patrimoniales resultantes del desarrollo del Proyecto.

Octava.- Seguimiento de las pruebas. La Autoridad Supervisora designará uno o varios monitores que llevarán a cabo el seguimiento de las pruebas que integran el Proyecto.

[Asimismo, las Autoridades Supervisoras designarán a un coordinador de las pruebas para facilitar el seguimiento y la interlocución con el Promotor durante la realización de las mismas.]

La Autoridad Supervisora comunicará al Promotor la identidad de la/s persona/s designada/s.

Durante la realización de las pruebas se establecerá un diálogo continuo entre el Promotor y [el coordinador de las pruebas designado por] las Autoridades Supervisoras, que podrá emitir indicaciones escritas.

La Autoridad Supervisora podrá modificar las indicaciones que hubiera trasladado previamente al Promotor como consecuencia del acceso por aquella a nueva información, de modificaciones normativas, o de la adopción de nuevas guías o criterios por dicha Autoridad o por otros organismos o autoridades nacionales (incluidas las Autoridades competentes en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de protección de datos personales) organismos de la Unión Europea o internacionales, o como consecuencia de otras circunstancias sobrevenidas.

A efectos de realizar el seguimiento de las pruebas, la Autoridad Supervisora podrá recabar del Promotor y de terceros en los que, en su caso, este haya delegado el ejercicio de actividades, servicios o funciones operativas del Proyecto y, en su caso, de los participantes en el Proyecto, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa a que se refiere la Cláusula quinta y de este Protocolo. El Promotor estará obligado a proporcionarle esa información o, en su caso, a asegurarse de que los terceros en los que haya delegado actividades, servicios o funciones se la proporcionen. Asimismo, la Autoridad Supervisora podrá realizar inspecciones u otras acciones, incluidas in situ, dirigidas a verificar el cumplimiento de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre y del presente Protocolo. En ningún caso el Monitor asumirá responsabilidad por el incumplimiento por parte del Promotor de sus obligaciones legales o contractuales.

Novena.- Conclusión de las Pruebas. Una vez concluidas las pruebas, el Promotor elaborará la memoria a que se refiere el artículo 17 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, de acuerdo con el contenido establecido en el Anexo I.

La citada memoria incluirá, como mínimo, una referencia a las pruebas realizadas, a la fecha de cada una de ellas y a su duración; los participantes en las mismas; los resultados obtenidos en cada una de ellas, con indicación de si han respondido a los objetivos inicialmente previstos; las posibles incidencias detectadas; si se han realizado modificaciones respecto a lo inicialmente previsto; si ha habido que ejecutar el régimen de garantías y la forma en que se han reparado los posibles daños causados; las próximas actuaciones que pretende llevar a cabo el Promotor en relación con el

Proyecto, así como cualquier otra información que se solicite por la Autoridad Supervisora. Asimismo, la memoria incluirá una evaluación actualizada sobre las posibles modificaciones normativas identificadas con objeto de favorecer la innovación financiera.

La memoria se remitirá a la Autoridad Supervisora en el plazo de un mes desde la conclusión de las pruebas. Esta memoria tendrá carácter confidencial conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 17 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre.

No obstante, en caso de que, tras el examen de los resultados de las pruebas, el Promotor estime conveniente desarrollar pruebas adicionales o complementarias podrá solicitar a la Autoridad Supervisora una extensión de la duración de las pruebas conforme al artículo 17.2 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre. En caso de que la Autoridad responsable decida conceder la extensión, la memoria se remitirá una vez finalizada esta.

Décima.- Acceso a una actividad regulada. La formalización del presente Protocolo no implica autorización alguna para la realización de cualquier tipo de actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido, ni genera obligación alguna para la Autoridad Supervisora en cuanto a la concesión de cualquier tipo de autorización para el ejercicio de este tipo de actividades al término del mismo.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, una vez finalizado el Proyecto, o durante su desarrollo, el Promotor podrá solicitar autorización para dar comienzo a la actividad correspondiente, en caso de que no dispusiese de ella o de que quisiera ampliarla.

En aquellos supuestos en los que las autoridades con competencia para conceder la autorización estimen que la información y el conocimiento adquiridos durante la realización de pruebas permiten un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación, será de aplicación lo estipulado en el art. 18.2 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, pudiendo reducirse los plazos del procedimiento de conformidad con lo previsto en el art. 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Undécima.- Confidencialidad. El Promotor indicará de manera concreta y específica en el Anexo I aquellos aspectos del Proyecto que, por razones de secreto empresarial o por afectar a derechos sobre la propiedad industrial o intelectual, deban considerarse confidenciales.

Lo anterior no impedirá la transmisión o publicación por parte de la Autoridad Supervisora y las restantes autoridades involucradas en el espacio controlado de pruebas de la información que, conforme a la Ley 7/2020, de 13 de noviembre (en particular, los artículos 17, 25 y 26), deba ser objeto de transmisión o publicación por estas. A este respecto, el Promotor consiente expresamente que se hagan públicos los aspectos del Proyecto no considerados confidenciales y, entre otros, la descripción general del proyecto y de las tecnologías utilizadas, las implicaciones para el sistema financiero y el resultado de las pruebas.

El personal de la Autoridad Supervisora que participe en las pruebas está sujeto a los deberes de secreto y discreción que resultan del artículo 14 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre.

Dado su carácter específico y afectando a proyectos novedosos, las informaciones, opiniones o indicaciones de cualquier clase proporcionadas por la Autoridad Supervisora no deberán trasladarse por el Promotor a terceras personas ajenas al Proyecto sin la autorización previa de esta, salvo que se trate de asesores del Promotor y se les advierta del deber de confidencialidad.

Decimosegunda.- Derechos de Propiedad intelectual o industrial. En ningún caso la Autoridad Supervisora adquirirá derecho alguno sobre la propiedad intelectual o industrial o sobre los secretos empresariales que resulten afectados durante la realización de las pruebas.

Decimotercera.- Protección de datos personales. Los tratamientos de datos de carácter personal que se realicen en el marco del Proyecto y sus pruebas por parte de la Autoridad Supervisora, por el Promotor y cualquier tercero que tenga acceso a tales datos se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el RGPD, y en el resto de normativa aplicable sobre protección de datos personales vigente en cada momento.

Asimismo, los tratamientos de datos de carácter personal efectuados por el Promotor en el marco del Proyecto y sus pruebas se ajustarán a los términos que al respecto se prevean en el documento informativo único referido en la Cláusula Cuarta y en la declaración responsable referida en la Cláusula Quinta, apartado i).

Los datos de carácter personal de los representantes de las Partes que se incorporan en el presente Protocolo (datos de identificación, contacto, profesionales, así como de representación o apoderamiento) serán tratados por las Partes exclusivamente con la finalidad de formalizar y ejecutar el presente Protocolo, sobre la base de lo previsto en el artículo 6.1 (b) del RGPD; y de cumplir con las obligaciones legales y/o misiones realizadas en interés público o en el ejercicio de poderes públicos atribuidas a ambas partes, al amparo del artículo 6.1(c) y (e) del RGPD.

Los datos personales de los representantes de las Partes podrán ser comunicados por las Partes a Administraciones Públicas, órganos judiciales y órganos de control exclusivamente en cumplimiento de una obligación legal o en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos. Una vez dejen de ser necesarios o en los casos en los que se haya ejercitado el derecho de supresión, se mantendrán bloqueados para atender posibles responsabilidades derivadas del tratamiento, hasta su plazo de prescripción, tras el que serán eliminados.

Los representantes de las Partes cuyos datos personales se incorporan en el presente Protocolo podrán ejercer los derechos recogidos en el RGPD, acreditando debidamente su identidad, de la siguiente manera:

- Ante la Autoridad Supervisora: De conformidad con el procedimiento establecido en su política de privacidad o protección de datos personales, disponible en su sitio web.
- Ante el Promotor: [A completar por el Promotor].

En caso de que consideren vulnerados sus derechos, los representantes de las Partes cuyos datos son tratados podrán presentar una reclamación ante el Delegado de Protección de Datos de la parte responsable o directamente ante la autoridad de control en materia de protección de datos personales.

Decimocuarta.- Incumplimientos. El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, y en el presente Protocolo, así como de las instrucciones escritas de la Autoridad Supervisora o de los requerimientos de esta (incluyendo los que tengan por objeto modificar el Protocolo o incrementar las garantías), podrá dar lugar a la suspensión o conclusión de las pruebas o del Proyecto por la Autoridad Supervisora mediante resolución motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de dicha Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de otra índole en que hubiera podido incurrir el Promotor.

Decimoquinta.- Pluralidad de Promotores. La circunstancia de que el Proyecto haya sido presentado conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas como Promotores del mismo no implica la existencia de varios proyectos objeto de este Protocolo, ni altera el carácter unitario del Proyecto identificado en el Expositivo segundo del presente Protocolo. A estos efectos el Proyecto se considera único en sus relaciones con la Autoridad Supervisora.

Los Promotores conjuntos del Proyecto acuerdan nombrar a D./Dña. [...], cuyos datos identificativos se encuentran incorporados en los Antecedentes de este Protocolo, como representante ante la Autoridad Supervisora (en lo sucesivo, el “Representante”), a los efectos de sus relaciones con dichas autoridades con ocasión del Proyecto.

La Autoridad Supervisora acepta la designación de D./Dña. [...] como Representante del Proyecto [...].

Sin perjuicio de las distintas actividades que cada uno de los Promotores pueda desarrollar, individual o conjuntamente, para dar cumplimiento a este Protocolo, y de los pactos y acuerdos que mantengan entre sí los Promotores para regular sus relaciones internas, todos ellos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley 7/2020 y del Protocolo, tanto respecto a la Autoridad Supervisora, como respecto a los participantes.

Para los actos relacionados con la ejecución del Proyecto y para el mantenimiento de un dialogo continuo durante la realización de las pruebas, las comunicaciones se llevarán a cabo por la Autoridad Supervisora con el Representante Sr./Sra. [...], sin que sea necesario llevar a cabo notificaciones o comunicaciones adicionales al resto de promotores firmantes del presente Protocolo. En este sentido, las comunicaciones o notificaciones que realice la Autoridad Supervisora al Representante aquí designado se considerarán válidas y surtirán efectos frente a todos los Promotores del Proyecto. Asimismo, las comunicaciones y actuaciones que realice el Representante ante la Autoridad Supervisora se entenderán que se hacen en nombre y representación de todos los Promotores y vincularán a todos ellos.

El ámbito de la representación a la que hace referencia esta Cláusula se entiende sin perjuicio de las facultades de supervisión y de seguimiento por parte de la Autoridad Supervisora con respecto a cada uno de los Promotores.

La designación de Dña./D. [...] como Representante del Proyecto [...] tiene carácter irrevocable hasta la finalización del Proyecto. No obstante, se permitirá la sustitución en la designación del Representante, que deberá ser comunicada por escrito a la dirección de correo electrónico de la Autoridad Supervisora indicada en el Anexo I con al menos un plazo de tres días de anticipación a la efectividad de la sustitución, debiendo ser firmada por todos los Promotores de forma conjunta. En el caso de que la solicitud de sustitución no aparezca firmada conjuntamente por todos los Promotores, no se dará curso a la solicitud así presentada.

Decimosexta.- Jurisdicción. Las cuestiones litigiosas o controversias que puedan surgir entre las Partes en relación con la ejecución, interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Protocolo, para el caso de que no puedan ser resueltas entre las Partes de forma amistosa, serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la jurisdicción civil competente para conocer de las reclamaciones que, en su caso, puedan formular los Participantes en las pruebas que se consideren perjudicados por las acciones u omisiones del Promotor o de sus colaboradores.

Anexo I. Documento de condiciones particulares

Anexo II. Aspectos de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (PBCFT) que deben ser cumplidos por los Promotores.

[En este anexo deberá incluirse una relación y descripción de los sistemas o controles desde la perspectiva de la normativa vigente en materia de PBCFT que fueron validados por el SEPBLAC en la fase de evaluación previa].